



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ASUNTO ESPECIAL.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-010/2018.

**DENUNCIANTE: VIOLETA DEL
PILAR LAGUNES VIVEROS.**

**DENUNCIADOS: DIRECTOR DEL
PORTAL "CONTRAPARTE".**

**AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiuno de junio de
dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del asunto especial
TEEP-AE-010/2018, promovido por Violeta del Pilar
Lagunes Viveros contra la realización de diversos actos
presuntamente constitutivos de violencia política por razón
de género por parte del Director del Portal Contraparte
Fabián Gómez Hernández, consistentes en la publicación
de los videos en la columna del medio en cita, de fechas
once y doce de febrero de dos mil dieciocho.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local.

a) Inició el tres de noviembre de dos mil diecisiete, para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, de esta entidad federativa.

b) Precampaña e inter campaña. Con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG430/2017**, de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se determinó que la etapa de precampaña fue del dos al once de febrero y el periodo de inter campaña del doce de febrero al veintiocho de abril, ambos del dos mil dieciocho.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho fue presentada la denuncia por Violeta del Pilar Lagunes Viveros en el Instituto Nacional Electoral, en contra de diversos actos de violencia política por razón de género, por su condición de precandidata del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional a la Presidencia Municipal de Puebla, afectando también a su hijo y sus hermanos, actos realizados por parte del Director del Portal “Contraparte” Fabián Gómez Hernández, consistentes en la publicación de los videos en la columna del medio en cita, de fechas once y doce de febrero de dos mil dieciocho.

En la misma fecha la Presidenta de la Comisión Especial de Delitos Cometidos por Razones de Género de la Cámara de Diputados, Maricela Contreras Julián, remitió copia simple del escrito de Violeta del Pilar Lagunes



Viveros a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

b) Recepción, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibidas las denuncias, ordenó integrar el expediente como procedimiento ordinario sancionador y registrarlo con la clave **SE/ORD/VPLV/008/2018**; realizó requerimiento, solicitó las diligencias de notificación e inició el procedimiento de la clasificación de la información como reservada.

c) Admisión. En el proveído de ocho de marzo del presente año, se admitió la denuncia y se emplazó al denunciado para que en un plazo de cinco días contestara lo a que a su derecho e interés conviniera.

d) Acuerdo de remisión. El pasado veintinueve de marzo, la Directora Jurídica del Instituto ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que se resuelva el presente asunto.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el once de abril de dos mil dieciocho se recibió a las veintitrés horas con cero minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como **IEE/SE-1516/18**, signado por la Secretaría Ejecutiva del

Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado.

b) Unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores. Por acuerdo Plenario 1/2016 de doce de abril del año en curso, se determinó que previo al turno correspondiente, la citada unidad verificaría el cumplimiento del contenido del artículo 415 párrafo quinto del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado.

c) Turno. El mismo doce de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.

IV. Radicación y solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. Mediante proveído de veinte de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente radicó el expediente que ahora se estudia y solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública.

En la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar el veintiuno de junio del dos mil dieciocho.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 407 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el Título Primero, Capítulo I “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, artículo 1º, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; de igual manera el párrafo quinto del mismo artículo prohíbe toda clase de discriminación, el cual en lo que interesa señala textualmente lo siguiente:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la

Mujer, (Convención de Belem Do Para) señala en su artículo primero:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Además esta misma Convención en sus artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado y que podrán ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contarán con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, ya que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Por último, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 442 menciona que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: “ ... d) *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, ... i) Los concesionarios de radio o televisión*”.

Lo anterior por que señala la ahora actora Violeta del Pilar Lagunes Viveros la realización de diversos actos constitutivos de violencia política por razón de género del director del portal “Contraparte” Fabián Gómez Hernández, consistentes en la publicación y video de la columna de once de febrero de dos mil dieciocho.



En consecuencia, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver acerca de la posible realización del acto de una presunta violación política de género.

SEGUNDO. Sobre el derecho político electoral de la ciudadana Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Es importante señalar que, en el caso, la denunciante tiene en su esfera, los derechos políticos electorales, ya que Violeta Del Pilar Lagunes Viveros, tiene los derechos que establecen los artículos 35, fracción II, y artículo 1º de la Carta Magna que se vinculan con los derechos establecidos en artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que en su contenido señalan:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

En este sentido, resulta importante señalar que la accionante manifiesta en el escrito de denuncia, ser atacada al momento de ejercer su derecho de ser votada, lo que debe ser sumado a las notas periodísticas que se describen en la foja (100) cien del expediente, las cuales dan cuenta de actos de la promovente para efecto de buscar ser elegida candidata de MORENA, prueba que se encuentra inmersa en la documental pública valorada en términos del artículo 359 primer párrafo, y que se identifica como ACTA/OE-12/2018.

Lo anterior debe ser vinculado también con lo señalado por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, el cual manifiesta que la promovente no es precandidata, pero también señala que no existe esta figura en el partido político MORENA.

En ese tenor, esta resolutoria tiene certeza de que la promovente tiene en su esfera de derechos, el consagrado en el artículo 23 del Pacto de San José, esto ya que la violación a su esfera jurídica fue en la búsqueda de hacer efectiva la candidatura del Instituto Político MORENA, y al



no existir en la norma estatutaria de ese partido la figura de precandidatura resulta en una aplicación de máximo beneficio la concesión de su participación activa en este proceso previo a la candidatura, como lo señala la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 206, Nicaragua 2005, que al respecto y en lo conducente señala:

*“La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar **los derechos** políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a **los derechos** políticos. Esos **derechos** no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar **los** principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, **los** requisitos para que **los ciudadanos** puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de **los derechos** y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.”*

Por lo tanto, resulta que, en ese tenor, como la vejación de derechos se da en el marco de su búsqueda de una posición como candidata, resulta que, si le asiste la defensa de un derecho político electoral, ya que se ha sometido a un escrutinio más amplio en su persona que el resto de las personas que tiene en su esfera las garantías del artículo 35 fracción II de la Constitución.

En razón a lo anterior, resulta apegado a derecho, reconocer que la ciudadana se encontraba haciendo desarrollo del derecho de ser votada, lo que en la especie le hace tener en su esfera de derechos aquellos que protejan cada uno de los elementos que integran este derecho, desde la perspectiva del artículo 23 de la Convención Interamericana, máxime si los bienes jurídicos que se tratan de preservar son aquellos que están directamente relacionados con la dignidad humana.

Sirve de apoyo lo pronunciado en el criterio orientador del máximo tribunal del estado mexicano, el cual señala:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE. El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente”.¹

TERCERO. Hechos que se acreditan a partir de las pruebas.

¹ Época: Décima Época, Registro: 2016923, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.)



1. Mediante memorándum IEE/DPPP-0278/18

signado por la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, por el cual informa, que la quejosa Violeta Del Pilar Lagunes Viveros no cuenta con la calidad de precandidata al cargo de Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por parte del Instituto Político MORENA.

2. Mediante ACTA/OE-012/2018 de uno de marzo del dos mil dieciocho, el titular de la oficialía del instituto certificó la existencia y contenido de cuatro links referidos por la actora, respecto de las publicaciones hechas en el portal de noticias.

El contenido íntegro de las publicaciones certificadas materia de queja, las fechas y títulos de las mismas se indican a continuación:

Contenido de la columna y video-columna publicada el once de febrero de dos mil dieciocho por quien se ostenta como “Fabián Gómez”

<https://contraparte.mx/index.php/radiografia/18042-la-violeta-promiscua.html>

“Por qué creerle a la promiscua ideológica Violeta Lagunes, si un día nos pide apoyar a un político y después nos pide criticarlo?”

¿Con qué calidad moral sale a vomitar estupideces siempre en épocas electorales?”

No cabe duda que el desempleo y los nervios han hecho mucho daño al cerebro de la mujer que un día fue priista, panista, perredista y ahora se disputa un hueso en Morena.

Si AMLO no la conoce, le aconsejo que lo haga para que no lo vaya a traicionar como lo hizo con sus amos al inicio del anterior sexenio, a quienes no sólo ha mordido la mano, sino difamado hasta el hartazgo.

La historia de esta violenta mujer no tiene pierda por los genes que trae en sus venas. Varios de sus familiares han sido asesinados y otros más se han empoderado como verdaderos caciques.

Y cuando digo violenta, me viene a la memoria el día que aventó a la cara una lata de refresco a un diputado en el Congreso de la Unión.

Para que conozcan el nivel intelectual de esta nueva seguidora de López Obrador les dejo lo siguiente:

Por cierto: ¿alguien vio en una ocasión a Violeta cuando estaba embarazada?.

A más de uno no le concuerdan las fechas....

¿Sabe el rector Alfonso Esparza que Jorge Rodríguez y Morgado le entrega millonarias obras a Aristeo Reyes Hernández, uno de los patrocinadores de Violeta?.

De las anécdotas: hace años, la mujer que tiene nombre de fichera de antro de mala muerte, creía que llegaría a la alcaldía de Puebla.

Hoy, esa golfa se tiene que conformar con lo que le avientan sus eternos enamorados."

Contenido de la columna y video-columna publicada el doce de febrero de dos mil dieciocho por quien se ostenta como "Fabian Gómez"

<https://contraparte.mx/index.php/radiografia/18065-los-perros-andan-sueltos.html>

Desde el primer día que salimos al aire, prometí que haría trabajar a todos los medios de comunicación. Hoy es una realidad.

Voy a tratar y especificar un tema que ha sido utilizado para llamarme misógino y por el que supuestamente he violentado el género.

Cuando digo que "hace años, la mujer que tiene nombre de fichera de antro de mala muerte, creía que llegaría a la alcaldía de Puebla.

Hoy, esa golfa se tiene que conformar con lo que le avientan sus eternos enamorados.", ¿a quién me refiero?, ¿Acaso dije algún nombre?. ¿Me refiero a Estrella o Luna?.

¿Quién se puso el saco?.

¿Qué intereses toqué que salieron spots y uno que otro que no sabe leer?.

Que no los confundan aquellos pseudo periodistas que tienen hambre y a esos sí les avientan dinero para callarles la boca.

Ya sé que envidian mis éxitos profesionales y empresariales, y lo que hemos logrado en muy poco tiempo, pero tranquilos, la vida es muy larga como para querer acabar con ladridos a un servidor y mis empresas.

Si alguna mujer se siente ofendida e indignada por mis comentarios le ofrezco una enorme y sincera disculpa, falta que también unas comiencen a dejar de generar odio y rencor.

Y es aquí en donde deben entender que si uno revisa los tuits de Violeta Lagunes como el que aparece en pantalla y la escucha hablar, simplemente encontrará un lenguaje que genera odio, burla y venganza.



Basta revisar sus redes sociales y el periódico en donde trabajó para entender por qué esta mujer prostituye su ideología.

Porque ella sabe para qué es el poder político, por eso de manera insistente aparece cada que hay elecciones.

¿Es acaso cómplice de todos a los que apoya?.

¿Por qué no dice nada de su patrocinador?.

Que alguien les explique que a quien le avientan monedas se empina para recogerlas.

He dicho.”

3. Mediante acta de ocho de marzo del dos mil dieciocho, levantada por la Directora Jurídica del Instituto, (que obra en la foja 204 del expediente), la cual se desahogó en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de siete del mismo mes y año, diligencia para mejor proveer a fin de efectuar el pertinente análisis del contenido del portal de noticias <https://contraparte.mx//>.

Documentos que en términos de lo establecido en el artículo 358 con relación al artículo 359 del Código Local en la materia, son documentales públicas con pleno valor probatorio.

4. El catorce de marzo del año en curso, Fabián Gómez Hernández dio contestación al requerimiento que le fue formulado por la autoridad administrativa electoral local, a la cual acompañó disco compacto, el cual contenía audio, video y capturas de twitter, referentes a la ciudadana y actora Violeta Del Pilar Lagunes viveros.

Al efecto, mediante certificación de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (fojas 239-242) dichas pruebas fueron admitidas y desahogadas.

Dentro de su contestación, también señaló que:

“Solo se ha concretado a expresar su sentir como comunicador, ejerciendo su libertad de expresión, respecto de las acciones realizadas por la Ciudadana Violeta del Pilar Lagunes Viveros, como una persona que ha ocupado diversos cargos públicos, que los ha ocupado para denostar a diversas personas, lo que ha hecho público a través del medio de comunicación en el que se desempeña.

-Al no estar contendiendo por algún cargo de elección popular, no justifica que se le están afectando sus derechos político-electorales.

-El escrito inicial de queja resulta vaga e imprecisa, que le hayan causado agravio omisiones realizados por parte del hoy denunciado, que le hayan causado agravio.”

Documentales, públicas y privadas, de las cuales, al acta mencionada con fundamento en los numerales 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla adquiere valor probatorio pleno, por cuanto a la autoridad que la emite; sin embargo, por cuanto hace a su contenido, corre la misma suerte que el escrito de contestación, concediéndoles el valor de presunción en términos de los artículos previamente enunciados.

Valoradas que fueron la integralidad de los elementos demostrativos que corren agregados al presente expediente, indubitablemente se acredita lo siguiente:

1. Que el portal de noticias <https://contraparte.mx/> pertenece a Fabián Gómez Hernández, quien se ostenta como periodista.

2. Que el portal de noticias y el dueño del mismo, es el sujeto denunciado, y se robustece, ya que en ningún momento niega la comisión de los hechos imputados en su contra y por el contrario únicamente esgrime que no le asiste el derecho de defensa a la denunciante por su falta



de interés jurídico al no ser candidata o precandidata del instituto político MORENA.

3. Que el denunciado realizó manifestaciones ofensivas, de desprestigio, burla, descalificación y calumnias en público, en contra de la denunciante, las cuales son susceptibles de dañar la dignidad y libertad de la misma en el ejercicio de un espacio de poder o decisión, tal como lo señala la Guía para la prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla, en su página 11, numeral 10 y 16.

CUARTO. Litis

En el presente asunto la litis se centra en dilucidar si las manifestaciones realizadas por el denunciado son violatorias de la normatividad electoral, en la vertiente de violencia política de género.

En esencia, la ciudadana Violeta Del Pilar Lagunes Viveros, señaló dentro de su denuncia las siguientes manifestaciones:

“De acuerdo con múltiples evidencias el Director del Portal Contraparte, que dirige quien se ostenta como “Fabian Gómez” sin conocer su nombre completo, ha ejecutado diversos actos de violencia contra la suscrita, mi menor hijo de nombre [REDACTED]

Eliminado: Nombre de un menor de edad.

Fundamento Legal: Preceptos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Artículo 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Y la Tesis Aislada del máximo Tribunal del Estado Mexicano “Interés superior del menor. la obligación constitucional de salvaguardarlo justifica que el juzgador de amparo, en casos que involucren derechos fundamentales de menores, ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional.”

En virtud de que se considerará violación a la intimidad del menor cualquier manejo directo de su nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación, de conformidad al principio de interés superior del menor. Privilegiando el derecho a la intimidad personal y la protección de sus datos personales.

[REDACTED] (3 años de edad), así como dos de mis hermanos que probablemente fueron asesinados víctimas de la

delincuencia organizada durante el año 2012, después de haber sido “levantados”, de nombres Rubén Lagunes y Fernando Lagunes.”

Ahora bien, en su derecho de audiencia y bajo el principio de oportunidad, como ya se había hecho mención en la presente sentencia el denunciado manifestó que:

“Solo se ha concretado a expresar su sentir como comunicador, ejerciendo su libertad de expresión, respecto de las acciones realizadas por la Ciudadana Violeta del Pilar Lagunes Viveros, como una persona que ha ocupado diversos cargos públicos, que los ha ocupado para denostar a diversas personas, lo que ha hecho público a través del medio de comunicación en el que se desempeña.

-Al no estar contendiendo por algún cargo de elección popular, no justifica que se le están afectando sus derechos político-electorales.

-El escrito inicial de queja resulta vaga e imprecisa, que le hayan causado agravio omisiones realizados por parte del hoy denunciado, que le hayan causado agravio.”

QUINTO. Marco jurídico nacional e internacional.

Toda vez que las publicaciones se realizaron por un periodista, este Tribunal debe analizarlas a la luz de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico, pero de frente al derecho que tiene Violeta Del Pilar Lagunes Viveros a una vida libre de violencia, y en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer, en su calidad de ciudadana mexicana con el derecho que le otorga el artículo 35 de la carta magna

Normas sobre la libertad de expresión y ejercicio periodístico



En México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio², que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público³.

Este Tribunal Electoral del Estado reconoce la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública⁴; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros.⁵

Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.⁶

Derechos que tiene Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

2 Constitución federal artículos 6 y 7.

3 Véase artículo 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles; y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. Novena Época Registro: 172476 Instancia: Pleno Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta T. XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 26/2007 p. 1523.

4 Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288.

5 Jurisprudencia 11/2008 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO

6 Tesis: 1a. XLI/2018 (10a.) de rubro. "USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, publicada el viernes 11 de mayo de 2018 10:16.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En México y el mundo, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.⁷

La violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación que les impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación política; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.

Por eso existen diversas normas en las que se procura el trato igualitario entre hombres y mujeres, que les permita ser valoradas y educadas sin estereotipos, para evitar cualquier acto de discriminación.⁸

Los órganos que impartimos justicia, tenemos la obligación de juzgar con perspectiva de género, esto es, cuando analizamos un caso, entender que puede haber relaciones de poder entre los géneros que pueden producir discriminación (identificar los “focos rojos”).⁹

7 Véase Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer; artículos 1° y 4 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

8 Véase Convención de Belém Do Pará y Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres tiene como objeto (artículo 1).

9 Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.



En cuanto a la violencia política por razón de género o contra las mujeres.

En nuestro país aún no se legisla, sin embargo, en mayo de dos mil diecisiete, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI) presentó en México la **Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres**¹⁰ (Ley Modelo) que sí la reconoce como una forma de violencia, y tuvo como finalidad servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.

Además de esa Ley Modelo contamos, desde dos mil quince, con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres (Protocolo), como una guía en nuestra labor jurisdiccional.

El Protocolo dice que la violencia política por razón de género contra la mujer tiene lugar cuando con actos u omisiones (entre otros de periodistas), que se dirigen a la mujer por ser mujer (basados en elementos de género), se afecten sus derechos políticos; sin distinguir si tuvieron esa finalidad o fue el resultado¹¹.

Sin duda, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo

¹⁰ Que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica <http://observatoriomujeres.hidalgo.gob.mx/wp-content/archivos/LMVPM.pdf>

¹¹ Véase Protocolo Para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, pág.41

que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto¹² y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.¹³

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.¹⁴

¿Cómo detectar la violencia política contra las mujeres en razón del género?

El protocolo también nos recuerda que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

12 Véase Elizondo Gasperin, Rafael, *Violencia Política contra la mujer. Una realidad en México*, Editorial Porrúa, 2017, Páginas 88-94.

13 Imágenes o ideas simplificadas y deformadas de la realidad, aceptadas comúnmente por un grupo o sociedad con carácter de inmutable, que se vuelven verdades indiscutibles a fuerza de repetirse.

14 Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios



Algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer, según la Ley Modelo son:

- Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
- Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.
- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por **cualquier medio** físico o **virtual**, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), **basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación** contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

Entre otros, se reconocen los siguientes **tipos de violencia** (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres)¹⁵:

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como

¹⁵ Véase Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género

insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- **Violencia simbólica contra las mujeres en política** (no reconocida por la ley pero sí en el Protocolo): Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación” (Krook y Restrepo, 2016, 148).

Publicación en internet

Fabián Gómez Hernández, es **periodista**¹⁶ y en ejercicio de esa labor publicó en el portal de noticias

16 Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2015 señaló que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 34, reconoció que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios; y que en la Opinión Consultiva 8/85 de Colegiación Obligatoria de Periodistas,



“CONTRAPARTE” “PERIODISMO EN EQUILIBRIO” las publicaciones que Violeta del Pilar Lagunes Viveros denuncia como violencia política por razón de género en su contra.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es respetuoso de lo que se publica en las redes sociales y espacios virtuales, por eso es necesario, como primer paso, analizar la naturaleza de las redes sociales y del blog, y los criterios jurisdiccionales, a fin de determinar si, en este caso, se justifica que analicemos con la lupa jurisdiccional dichas publicaciones, o no.

Análisis de la naturaleza de las redes sociales.

El **Internet**¹⁷ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y por tanto, también presenta cambios desde su invención.

Concretamente con la creación de la **web 2.0**¹⁸, las y los usuarios del Internet se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio de información, entre las y los usuarios, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales (radio, televisión, prensa escrita, entre otras).

que el periodista profesional, es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo “continuo, estable y remunerado.

17 Sistema de acceso a la información más completo del mundo, así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios especiales, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

18 Alude al desarrollo de las aplicaciones web que facilitan el intercambio y la colaboración entre los usuarios finales. Véase Ramos Vielba, Irene (Coord.) *Ciudadanía en 3D: Democracia Digital Deliberativa*, España, edhasa, 2012, págs. 67 y 68.

Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, críticas, preguntas, ataques, etc.

Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, es donde, sin duda circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos (positivos o negativos).

Naturaleza del portal

Un portal de Internet (portal web en inglés) es un sitio web que ofrece al usuario, de forma fácil e integrada, el acceso a una serie de recursos y de servicios relacionados a un mismo tema. Incluye: enlaces webs, buscadores, foros, documentos, aplicaciones, compra electrónica, etc. Principalmente un portal en Internet está dirigido a resolver necesidades de información específica de un tema en particular.¹⁹

La participación del Estado es fundamental para que fluya el intercambio de comunicación e información entre la ciudadanía digital, de modo que debe ser un promotor del acceso a internet, para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión y por tanto, no debe

¹⁹ [https://es.wikipedia.org/wiki/Portal_\(Internet\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Portal_(Internet))



establecer límites injustificados o desproporcionados en su uso.²⁰

Las restricciones a los espacios virtuales solo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.

Criterios orientadores de las máximas autoridades jurisdiccionales en el país, que nos vinculan.

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso del portal informativo web, pero, sobre todo, decisiones y criterios jurisdiccionales.

En el Amparo en Revisión 1/2017²¹ se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue “levantado” en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20 A esta conclusión llegan diversos documentos internacionales tales como “La Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet” emitida en junio de 2011, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión; “La Observación General 34”, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de 29 de junio de 2012 y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida el 31 de diciembre de 2013

21 Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf

De esta sentencia surgieron tesis orientadoras²² del tema:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
- Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.
- La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.
- El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.

22 <FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE><LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.>
<LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. <BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES



- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia difusión del "discurso de odio" por Internet; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

Después de analizar la naturaleza de un portal de internet, así como adentrarnos a los criterios que nos marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso este Tribunal Electoral del Estado de Puebla encuentra justificación para entrar al portal de noticias ya mencionado, y analizar las publicaciones con el lente jurisdiccional.

Esto es así porque, si bien la regla general es la permisión en la difusión de ideas opiniones e información, las cuales, excepcionalmente se podrán restringir, por ejemplo, cuando los contenidos discriminen, sean hostiles o violentos; en este caso la queja menciona que el contenido publicado constituye violencia política por razón de género, y entonces, se enciende un "foco rojo" ya que se trata de una "categoría sospechosa" que puede constituir discriminación; de ahí para este Tribunal el caso encuadra dentro de las excepciones a las que nos referimos.

El papel del periodismo en la construcción de sociedades más equitativas entre hombres y mujeres.

Para analizar las publicaciones, es interesante ver las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género, pues, se parte del hecho que, si en las sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.

Por lo tanto, acudimos a las publicaciones en los temas de periodismo, escritos por especialistas en la materia, para tener una comprensión íntegra sobre los aspectos de esta profesión.

El Manual de Género para Periodistas²³ invita a las y los profesionales del periodismo al desafío de mirar con lentes diferentes la realidad que nos rodea, a cuestionar, a ser transmisores de otras noticias, a mostrar nuevas formas de comunicar que contribuyan a una mayor igualdad, a dar voz a los que suelen tener vetado el acceso a los medios; en resumen, a informar, pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.

Para ese fin, el manual sugiere entender el género como categoría de análisis, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones,

23 Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe- que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación, se puede consultar en la liga electrónica <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>



se traten con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres).

Lo anterior, permitirá a los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.

Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los “focos rojos”, que las autoridades debemos detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.

Este manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues “las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves”;²⁴ a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, **dan significado y validan ciertas conductas**, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización).

²⁴ Véase Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género, (PNUD), Página 31

Incorporar la perspectiva de género en las coberturas periodísticas implica un reaprendizaje en cómo producir, elaborar y emitir noticias; incluso la Federación Nacional de Periodismo dice que “uno de los mayores retos a los que se enfrentan los periodistas, mujeres y hombres es resistirse a la cultura de los estereotipos ocasionales en el trabajo diario.”²⁵

En cuanto a esta resistencia, la periodista española, Pilar López Díez, experta en Comunicación y Género-explica en este manual que los medios de comunicación se amparan en la “sacrosanta libertad de expresión” ante cualquier intento de regulación que les impida difundir contenidos sexistas, porque éstos les reportan grandes beneficios, aunque ello ponga en riesgo el derecho a la vida, a la dignidad y a la libertad de las mujeres.

Este cuerpo colegiado y la jurisdicción federal indican que muchos estereotipos son inofensivos, pero otros, los más potentes, retratan a la mujer como objeto de atención masculina, por ejemplo:

“violenta mujer, la mujer que tiene nombre de fichera de antro de mala muerte, creía que llegaría a la alcaldía de Puebla, esa golfa se tiene que conformar con lo que le avientan sus eternos enamorados, promiscua ideológica Violeta Lagunes”.

El Manual ofrece un método para darnos cuenta si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; se llama regla de la inversión y consiste en cambiar de sexo al protagonista de la

²⁵ Ídem. Pág. 73



información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre. Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz.

Por su parte el Manual de Monitoreo de Medios, Mirando con lentes de género la cobertura electoral²⁶ también reseña que los medios de comunicación dirigen la agenda, constituyen una ventana para percibir una realidad a la que la ciudadanía no tiene acceso directo; son ellos los que identifican y priorizan aquellos sucesos o temas a los que debe dirigirse la mirada pública día a día. También son los que seleccionan a los o las actores(as) de aquellos sucesos o temas convertidos en noticias.²⁷

Indica que como consecuencia de una sociedad en la que culturalmente se considera a los hombres como centro y referencia de todas las cosas mientras las mujeres son vistas como seres dependientes y subordinados a ellos, los medios de comunicación pueden reproducir, a través de su información, estas ideas como modelos normales, con lo cual refuerzan en la sociedad las desigualdades en el trato.

Este manual distingue entre noticias “abiertamente estereotipadas”, cuando usan el lenguaje o imágenes para denigrar a la mujer, trivializan los logros de las mujeres, glorifican o justifican la violencia ejercida por hombres o ridiculizan a los hombres que ocupan roles no

26 Resultado de la convocatoria que hizo IDEA Internacional y ONU Mujeres a seis instituciones expertas en monitoreo de medios.
27 Véase Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo del Medios. ONU Mujeres. 2011.

Consultable en la siguiente dirección electrónica: http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/mirando%20con%20lentes%20de%20genero%20la%20cobertura%20electoral/completa%20mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral%20pdf.pdf?la=es

tradicionales; y “sutilmente estereotipadas” cuando contengan suposiciones no explícitas sobre los roles de las mujeres y los hombres o noticias que transmiten creencias estereotipadas como que las mujeres son emocionalmente frágiles.

Los organismos internacionales, conscientes que los medios de comunicación pueden reproducir la cultura patriarcal predominante (asociada a roles y estereotipos de género) o bien pueden ser agentes transmisores de nuevas formas de ver el mundo, los identifican como una de las 12 áreas de especial interés para conseguir el objetivo de lograr la igualdad real de oportunidades para mujeres y hombres (Plataforma de Acción de Beijing).

Esta Plataforma de Acción de Beijing²⁸ planteó suprimir que se proyecten imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación (todos), porque en la mayoría de los países no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de lo que aportan a la sociedad (punto “J” “La mujer y los medios de difusión).

Por lo que en ese documento se estableció como objetivo estratégico fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de comunicación (punto j.2) y como medidas a adoptar:

28 Véase este documento, a partir de la página 171 a la 177 en la liga electrónica http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755

Fomentar una capacitación que tenga en cuenta los aspectos relacionados con el género para los profesionales de los medios de difusión, incluidos los propietarios y los administradores, a fin de alentar la creación y la utilización de imágenes no estereotipadas, equilibradas y diferenciadas de la mujer en los medios de difusión.

Alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo.

Fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos.

Introducir una perspectiva de género en todas las cuestiones de interés para las comunidades, los consumidores y la sociedad civil.

Por su parte en el Consenso de Quito²⁹, se reconoció el papel que juegan los medios de comunicación en los procesos de cambio, para prevenir el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a los puestos de decisión vía electoral o por designación, en cualquier nivel de gobierno, por lo que se estableció como compromisos:

29 Consultable en <https://www.cepal.org/publicaciones/xml/9/29489/dsc1e.pdf>

- Incentivar y comprometer a los medios de comunicación a que reconozcan la importancia de la participación paritaria de las mujeres en el proceso político, ofrezcan una cobertura equitativa y equilibrada de todas las candidaturas, cubran las diversas formas de la participación política de las mujeres y los asuntos que las afectan.

- Adoptar políticas públicas, incluyendo leyes cuando sea posible para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres.

SEXTO. Análisis de fondo

La publicación realizada en el portal de noticias se leerá y analizará de manera completa, misma que se encuentra verificada mediante ACTA/OE-012/18 del expediente al rubro, de la cual se identificará el tipo de violencia que utilizó el actor, de acuerdo a la descripción y características del contenido de la misma.

Contenido de la columna y video-columna publicada el 11 de febrero de 2018

"Por qué creerle a la promiscua ideológica Violeta Lagunes, si un día nos pide apoyar a un político y después nos pide criticarlo?.

¿Con qué calidad moral sale a vomitar estupideces siempre en épocas electorales?.



No cabe duda que el desempleo y los nervios han hecho mucho daño al cerebro de la mujer que un día fue priista, panista, perredista y ahora se disputa un hueso en Morena.

Si AMLO no la conoce, le aconsejo que lo haga para que no lo vaya a traicionar como lo hizo con sus amos al inicio del anterior sexenio, a quienes no sólo ha mordido la mano, sino difamado hasta el hartazgo.

La historia de esta violenta mujer no tiene pierda por los genes que trae en sus venas. Varios de sus familiares han sido asesinados y otros más se han empoderado como verdaderos caciques.

Y cuando digo violenta, me viene a la memoria el día que aventó a la cara una lata de refresco a un diputado en el Congreso de la Unión.

Para que conozcan el nivel intelectual de esta nueva seguidora de López Obrador les dejo lo siguiente:

Por cierto: ¿alguien vio en una ocasión a Violeta cuando estaba embarazada?.

A más de uno no le concuerdan las fechas....

¿Sabe el rector Alfonso Esparza que Jorge Rodríguez y Morgado le entrega millonarias obras a Aristeo Reyes Hernández, uno de los patrocinadores de Violeta?.

De las anécdotas: hace años, la mujer que tiene nombre de fichera de antro de mala muerte, creía que llegaría a la alcaldía de Puebla.

Hoy, esa golfa se tiene que conformar con lo que le avientan sus eternos enamorados.”

Publicación basada en estereotipos que niegan capacidad política de las mujeres.

En este mensaje vemos contenidos estereotipados, porque demeritan la capacidad política de la actora para desempeñarse en los puestos partidistas que ha tenido a su cargo, ya que opina que la colaboración de Violeta del Pilar Lagunes Viveros, ha sido de mucho dudar, puesto que se ha encontrado dentro de diferentes instituciones políticas, y que ahora solo está peleando por un lugar dentro de MORENA, y que al final **“se tiene que conformar con lo que le avienten sus eternos enamorados”**, estas manifestaciones en primer plano, están negando su capacidad intelectual en razón a su condición de humano, ya que niega el reconocimiento de logros en razón a su capacidades intelectuales, en segundo plano que debe convertirse en un primer elemento

de violación por ser elemento medular de los derechos humanos es el ataque de la dignidad humana, al emitir juicios de opinión en relación con adjetivos calificativos que en la cultura son ofensivos como en su caso lo son “golfa”, por ejemplo, lo que en un conjunto, de violaciones la degradación de capacidad y la condición de mujer y se genera la violencia de género y al nacer de su carácter del desarrollo del derecho de votar y ser votada es que se configura la violencia política de género.

Estas opiniones tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad y subordinadas a un hombre, y son nocivos porque niegan su capacidad para hacer política y de tener un buen desempeño en su función partidista.

Con esto, la manera en que el periodista decidió construir las notas, con o sin intención, reproducen situaciones de discriminación e inequidad entre hombres y mujeres.

Publicación basada en estereotipos que afectan la intimidad y vida sexual.

Estas publicaciones constituyen violencia política por razón de género, toda vez que contienen mensajes abiertamente estereotipados en varios aspectos:

Vemos en las notas un desliz sexista del comunicador, porque en su decisión de comunicar y



criticar (válidamente), escogió palabras o frases que rebasan el límite permitido en el juego democrático.

Esto es así porque, si la finalidad del periodista es informar para que la ciudadanía tome decisiones en libertad, en estas publicaciones vemos que, de manera innecesaria, revelan aspectos de la vida personal de la denunciante, y totalmente ajenos al punto central que se proponían dar.

Por ejemplo, hay calificativos que perpetúan los roles de género, porque se refieren a las parejas sentimentales de la candidata en expresiones como; ***“uno de los patrocinadores”***, ***“sus eternos enamorados”***.

Claramente se observa, que el periodista cae en otra de las malas prácticas en el periodismo, que es nombrar a las mujeres dentro de la política por su relación de parentesco o a partir de los vínculos que mantienen con los hombres, que no guardan relación con la noticia.

Se deben evitar estos calificativos porque perpetúan los roles de género, por ejemplo, considerar a las mujeres como meros objetos que, como tales, pueden ser propiedad de los hombres.

Otras notas refieren algo muy personal de la hoy actora, que versa en su embarazo pasado, y, además, insinúa que existe cierta incertidumbre de las fechas del mismo, innecesario para los fines de las notas, pero sobre todo refuerza estereotipos que podrían invitar a quienes la

leen a juzgar sobre su calidad como actora política en un futuro con base en su “*calidad moral*”, lo cual impone una carga en su condición de mujer.

Este tipo de opiniones fomentan la construcción de modelos de lo masculino y lo femenino, es decir, cómo “ser hombre o ser mujer” que acentúan la desigualdad entre hombres y mujeres; pues rara vez se habla de cómo ejercen la paternidad los políticos.

El periodista además de lanzar críticas en un principio al desempeño público de la ciudadana, se adentra en terrenos que rebasan el interés público, y opta por inmiscuirse en cuestiones privadas, pero, sobre todo, basadas en estereotipos de género que presentan a la actora como objeto sexual, débil, supeditada a los hombres con lo cual refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres

Además, esta publicación contiene un mensaje abiertamente estereotipado porque dice “***la mujer que tiene nombre de fichera de antro de mala muerte***” palabra que significa “Mujer que, en ciertos locales nocturnos, baila con los clientes o los acompaña a cambio del pago con fichas que se adquieren en el mismo local”³⁰

Llamar a la candidata de esa manera perpetúa los estereotipos de género porque en la sociedad está incrustada la idea que quien se dedica a esa actividad es objeto de comercialización o explotación sexual, que en

³⁰ Significado disponible en <https://es.thefreedictionary.com/fichera>

mayor medida ocurre en una relación en la que los hombres dominan y compran a las mujeres y ellas deben otorgarles servicios de compañía; lo cual acentúa la desigualdad entre hombres y mujeres por objetivarlas.

También se debe observar que el periodista atenta contra el “origen nacional o social”³¹ de la actora, bajo el ideal en que la familia es el núcleo, y cada uno de los integrantes de ella, tiene representado su origen en esa misma estructura nuclear, por lo tanto, el señalado en sus expresiones exterioriza que es una mujer violenta debido a los genes que trae en sus venas, además de sacar a relucir algo tan delicado como es la muerte de sus familiares, demostrando clara discriminación y violentando los derechos y las libertades de la actora y de algo tan personal como es su familia.

Publicación basada en declaraciones con relación a terceros.

No pasa desapercibido para este cuerpo resolutor, que existe una afectación en la esfera jurídica de terceros como víctimas, la cual es indirecta.

Es importante señalar que de las declaraciones con relación a la afectación indirecta se deben advertir las siguientes:

En cuanto a Rubén y Fernando ambos de apellidos Lagunes Viveros, se debe señalar que no es advertible la

31 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Artículo primero inciso 1

afectación a su esfera de derechos, máxime si se considera que ellos pueden hacer efectivos sus derechos en caso de ser afectados por la vía civil.

Sin dejar pasar que los mismos tienen una condición especial, ya que al parecer son personas en la condición de ausentes en la vía civil, situación que no se puede afirmar tampoco, porque son simples manifestaciones que hace la denunciante mas no tenemos certeza de la condición de estas dos personas.

Por tal motivo no es posible concederles el papel de víctimas indirectas.

Al respecto, debemos dejar claro que el concepto de víctimas indirectas es el siguiente:

“Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”.³²

Bajo ese argumento y con base en el dicho del denunciado dentro de la trasmisión del portal denunciado de once de febrero del presente año, se afecta también al menor [REDACTED]³³, de quien

Eliminado: Nombre de un menor de edad.

Fundamento Legal: Preceptos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Artículo 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Y la Tesis Aislada del máximo Tribunal del Estado Mexicano “Interés superior del menor. la obligación constitucional de salvaguardarlo justifica que el juzgador de amparo, en casos que involucren derechos fundamentales de menores, ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional.”

En virtud de que se considerará violación a la intimidad del menor cualquier manejo directo de su nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación, de conformidad al principio de interés superior del menor. Privilegiando el derecho a la intimidad personal y la protección de sus datos personales.

32 Visible en el primer cuadro en la hilera; Ley General de Víctimas, localizable en http://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/docs/info_reformas6.pdf

33 En función a que [REDACTED] es menor de edad y se determinó la violencia indirecta en su contra es que se debe de omitir el nombre del menor en toda impresión que se haga de esta sentencia, así como, también en la publicación electrónica, lo anterior en términos de la Tesis Aislada del máximo Tribunal del Estado Mexicano “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.”



sobra decir que señalan que tiene la edad de tres años.

En ese sentido, debemos iniciar por establecer qué derechos tiene el menor, al que se le causa una afectación con las declaraciones vertidas por el denunciado.

Para tal efecto recurriremos a lo establecido en el instrumento internación denominado Convención Sobre Los Derechos Del Niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, el cual señala, la necesidad de proteger a los menores contra todo tipo de discriminación, la obligación de los entes del estado en hacer efectivos estos derechos, en especial en las injerencias y ataques en contra de la honra del menor, como se advierte de los artículos 2, 3 y 13 del instrumento internacional ya mencionado, los cuales a continuación se transcriben:

Artículo 2

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

De estos instrumentos podemos advertir dos elementos que son base, los cuales son; los derechos del menor y las obligaciones que tiene el estado para con ellos.

Cabe advertir por lo antes expuesto, que existe un marco de bloque de constitucionalidad en razón a lo establecido en la vinculación con la Convención del Derecho de los Niños, y su efecto protector, por ende, resulta importante establecer:

Que los menores deben gozar primero que nada del blindaje de derechos que el estado tiene el deber de otorgarles

En este tenor, debemos señalar que por su parte la Convención Interamericana señala esta protección a los menores como se reconoce en el artículo 19 del Pacto de San José de Costa Rica, el cual debe estar íntimamente ligado con el artículo 11 del mismo instrumento internacional, mismos artículos que señalan:

ARTÍCULO 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



ARTÍCULO 19.- Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por lo tanto, la protección de menores debe ser un elemento primordial por los operadores judiciales, máxime que desde el bloque de constitucionalidad estos elementos se integran al mismo.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.³⁴

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO.

³⁴ Época: Décima Época, Registro: 2013385, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.), Página: 792

La adopción del principio del interés superior del menor o la protección más amplia hacia éste, obliga a las autoridades del Estado Mexicano, al igual que en los casos de colisión en la aplicación de dos o más derechos humanos, a hacer un ejercicio de ponderación para buscar la armonización entre los valores en juego, pero sin omitir el respeto a los derechos de alguno de los interesados, a fin de otorgar al menor todo lo que solicita, en cualquier circunstancia y sin requisito alguno. Aplicado lo anterior a los procesos jurisdiccionales, la intervención de un menor en un juicio no implica que el juzgador únicamente deba respetar los derechos humanos de éste y omitir los derechos fundamentales de su contraparte, ya que si se aceptara una posición contraria, se correría el riesgo de convertir al juzgador en un autócrata y no en el director del proceso, que únicamente observa y cumple lo que subjetivamente considera conveniente y favorable para los derechos del niño, sin respetar los derechos de los demás integrantes de la relación jurídico procesal, otorgándole al primero cualquier beneficio, por el solo hecho de ser infante, incluso en los casos en que no le asista la razón, conforme a derecho, mediante una mal entendida protección del interés superior del niño.³⁵

Ahora bien, desde una perspectiva que también se integra a esta protección que nace de la violencia política de género, está el combate a las violaciones de víctimas indirectas que en la especie cobra mayor fuerza cuando estamos en presencia, de un menor, el cual tiene una relación materno-filial con la víctima directa del delito.

En este tenor, resulta clara la existencia de la afectación al menor mencionado pues a quien resulta legamente su madre se le atribuyen calificativos como golfa o fichera, lo que en la especie resulta denotativo en términos de la cultura y las costumbres del estado de Puebla.

Por tal motivo, resulta claro que la trasgresión a un menor también se puede encontrar en la afectación a la

³⁵ Época: Décima Época, Registro: 2014896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.1o.P.14 K (10a.), Página: 2846



imagen de la figura de la madre y máxime si es en medios de comunicación.

Es así, que está clara la existencia de la afectación al menor y por lo tanto se le debe conceder la característica de víctima indirecta de violencia política de género.

De todas las notas periodísticas que se ponen a los ojos de este cuerpo colegiado resolutor, puede advertirse que existe una manifiesta violencia en razón de género dentro del derecho de votar y ser votado en las expresiones hechas en el portal ya mencionado el once de febrero del año dos mil dieciocho, sumada a la diversa nota de doce de febrero de dos mil dieciocho, de la cual la autoridad administrativa instructora dio fe, más no se advierte el despliegue de violencia de género.

Conclusiones

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla deja en claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, porque son parte fundamental de la libertad de expresión.

Las publicaciones que analizamos y determinamos inválidas (por ejercer violencia política por razón de género), tienen sustento en las propias directrices trazadas por periodistas, que nos recuerda, que las noticias “machistas” son solo la punta del iceberg de todas las

violencias que sufren las mujeres. La “base” de ese gran bloque de hielo se construye a diario mediante discursos y estereotipos que refuerzan la desigualdad y la idea de que las mujeres son inferiores y están supeditadas a los hombres.

Cuidar el lenguaje no es un capricho ni una moda ligada a lo “políticamente correcto”, sino una herramienta indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres. El lenguaje refleja a la sociedad y, por ello puede ser tan racista, sexista, clasista y heterocentrista como la sociedad que lo habla, aunque nuestra lengua posee la riqueza y los recursos suficientes para utilizarlo sin necesidad de excluir, invisibilizar, marginar o discriminar. (Manual de género para periodistas).

De modo que velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje es una exigencia para todas las autoridades, incluido este ente jurisdiccional en el cual los medios de comunicación, como grandes distribuidores y concentradores de poder, se vuelven actores clave en la construcción de una sociedad más equilibrada.

El Colegio de Periodistas y el Programa de Libertad de Expresión del Instituto de la Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile, acepta que, los medios de comunicación no son responsables de todo lo que sucede y tampoco depende de ellos cambiar las cosas, pero sí hay dimensiones en las cuales ejercen influencia y pueden



actuar con mayor responsabilidad y compromiso³⁶. Esto habla de un periodismo que reconoce de manera responsable su rol activo en la construcción de la realidad.

En las publicaciones que analizamos a la luz de los derechos de libertad de expresión y el rol activo del periodismo para lograr la equidad entre hombres y mujeres, advertimos comentarios, opiniones y se revela “información” que pudiera ser innecesaria porque entran en terrenos que no son del interés público y sí del dominio privado de la actora, basadas en estereotipos de género que resultan discriminatorios y afectan a la ciudadana en su derecho a ser votada en algún futuro, sin ser violentada, por ser mujer; estas son las razones que rebasan los límites permitidos en el juego democrático.

Es necesario considerar que los mensajes que el periodismo implanta en el público, respecto de un tema, una situación y en este caso una persona, siempre traen consecuencias y en este caso, podríamos advertir que:

- Los mensajes muchas veces son captados en forma no consciente, transformándose en sensaciones, sentimientos, y emociones, ya sea que se tenga o no la intención de causarlo.
- Los periodistas, a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, pueden validar conductas y tienen la capacidad para movilizar a la ciudadanía.

³⁶ Por un periodismo no sexista -pautas para comunicar desde una perspectiva de género en Chile-.

- Los espacios que se utilizaron espacios virtuales por su propia naturaleza intensifican el flujo de la información y en cuestión de minutos puede llegar a miles de usuarios.

Desmontar las rutinas periodísticas para incorporar otras más inclusivas puede no ser fácil, porque a veces, son sutiles; o hay una resistencia porque quien publica e incluso quien lee puede considerar “graciosas” e inofensivas muchas de esas publicaciones sexistas. Sin embargo, las expresiones sexistas y usar un lenguaje que refuerza los estereotipos son una forma de discriminar y violentar a las mujeres.

De ahí la importancia de incluir un “filtro” de género; esto es, sensibilizar a los y las periodistas y a los medios de comunicación en la importancia que tienen, como agentes de cambio social, para la construcción de sociedades más equitativas, y ayudarles a alejarse de visiones de la realidad que resaltan lo masculino y no muestran la presencia y aportes de las mujeres en todos los ámbitos de la vida en sociedad.³⁷

SÉPTIMO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastocuen

³⁷ Ver página 10 del Manual de Monitoreo de Medios, Mirando con lentes de género la cobertura electoral



el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

***Levísima**

***Leve**

***Grave: Ordinaria
Especial
Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del

Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

1. Bien jurídico tutelado.

Se afectó el derecho de Violeta del Pilar Lagunes Viveros, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Portal de internet, en la cual se emite manifestaciones en contra de la actora, manifestaciones realizadas por Fabián Gómez Hernández, mismas que son admitidas por el señalado al momento de hacer efectivo su derecho de audiencia.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora con clave ACTA/OE-012/18, se verificó que la misma publicación fue emitida el once de febrero del presente año.



c) Lugar. El portal de internet tiene influencia en el estado de Puebla, y por ende debe ser analizado desde dos perspectivas:

1.- Donde existan proveedores de Internet y receptores, es visible esta información.

2.- Es información que es de interés en el estado de Puebla, ya que la naturaleza de este portal es obtener la atención de los habitantes de la entidad federativa.

3. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor de quien emite la nota u opinión, ya que se trata de opiniones que se transmiten en portal noticias de internet.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la nota fue emitida en la red internet y esta impacta a la entidad federativa.

5. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, se trata de una sola conducta.

6. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 1º Constitucional, en su aplicación vinculada al:

a) Artículo 1 de Pacto de San José, Esto en razón a que al generar una discriminación en razón de género se está materializando una discriminación, hipótesis antijurídica que se actualiza con el lenguaje empleado por el sujeto activo o señalado;

b) Artículo 23, inciso c), del instrumento internacional antes señalado, el cual protege la igualdad de condiciones en el acceso del derecho de ser votado, lo que se ve fracturado con el lenguaje empleado por el sujeto activo o señalado.

Con lo señalado en la primera parte del primer considerando, los numerales antes precisados y el sentido de los incisos previamente señalados se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el



Fabián Gómez Hernández, como de **GRAVEDAD ESPECIAL.**

Individualización de la sanción.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Es una violación directa a la meta norma del estado mexicano, lo cual le da una característica importante en la inobservancia, ya que no es simple la conducta antijurídica, sino que es una violación de primer nivel normativo.

b) La conducta tiene elemento de dolo, ya que son manifestaciones que fueron realizadas bajo el contexto de un medio gráfico noticioso, esto implica que se debe generar un análisis del contenido de la nota y al ser publicada debe tener una revisión de su textualidad, lo que permite considerar que existe una conciencia de emitir estas manifestaciones.

c) Su difusión aconteció dentro del estado de Puebla, el once de febrero del presente año.

d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que la denunciante no aportó pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

Por lo anterior, en términos del artículo 398, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el caso de los ciudadanos o de cualquier persona física se establece como sanciones:

“V.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o jurídica colectiva:

a) Con amonestación pública.

b) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el Fabián Gómez Hernández, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Fabián Gómez Hernández una **amonestación pública**, establecida en el artículo 398, fracciones IV, inciso b) del Código Local.



Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado considere, procure y evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Constituye a juicio de este Tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. Sobre todo si se toma en cuenta que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito solamente se puede aplicar la amonestación pública, y únicamente para el caso de que el denunciado fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

b) Pone de manifiesto que Fabián Gómez Hernández cometió infracciones establecidas en el Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral estatal.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó y que tiene como finalidad que internalice las

pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción que afecta su patrimonio.

Mas allá de la amonestación, **esta sentencia busca sensibilizar** al periodista Fabián Gómez Hernández, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de publicaciones.

A su vez, esta sentencia es útil para alertar a las autoridades nacionales y del estado de Puebla, responsables en la materia, incluidas las asociaciones de periodistas de esa entidad, respecto del actuar del periodista.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Medidas de reparación y garantías de no repetición.

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, así: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,



indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan,³⁸ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos.³⁹

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones⁴⁰ y campañas de sensibilización⁴¹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención.⁴²

38 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia.

Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

39 CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

40 Véase págs. 186 y 187.en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

41 Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190

42 Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. párrafo 36

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas Jurisprudencias y Tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a Derechos Humanos y las garantías de no repetición. Se invocan, por el criterio que informan, y en lo aplicable al caso, las siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE⁴³. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad."

"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO

43 Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752



SUSTITUTO⁴⁴ .La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la compensación económica es una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental no ha podido ser reparada a través de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado insuficiente. En este sentido, una compensación económica sólo puede decretarse una vez establecidos los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún factor de atribución (subjeto u objetivo); la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador. De ahí que si se parte de la idea de que el juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter sumario cuya finalidad exclusiva es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo lógico es adoptar una posición adversa a la posibilidad de que los Jueces decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medidas de reparación. Desde esta perspectiva, una sentencia estimatoria de amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil o administrativa de la autoridad por la realización del acto reclamado, además de que un procedimiento sumario, como el amparo, resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían determinarse en procesos ordinarios que tengan esa finalidad. Al respecto, la doctrina especializada ha señalado lo inconveniente que sería analizar en el juicio de amparo temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización. En este sentido, cabe destacar que en el derecho comparado, el tema de las compensaciones económicas, por vulneración de derechos humanos, suele analizarse en los juicios de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado a través de acciones específicas creadas para ese efecto (constitutional torts o human rights torts). Ahora bien, no existen disposiciones en la Ley de Amparo que permitan a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones. Sin embargo, no debe soslayarse que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral; de ahí que sea posible el dictado de medidas compensatorias únicamente bajo la figura del incidente de cumplimiento sustituto. Por otro lado, una vez dictada una sentencia de amparo en un caso concreto que determine la existencia de una violación a un derecho fundamental y establezca las medidas de restitución adecuadas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, ésta se encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas, para obtener los restantes aspectos de una reparación integral. Por ejemplo, las víctimas de una determinada violación a derechos fundamentales se encuentran en posibilidad de acudir al Sistema

44 Tesis 1ªLII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017

Nacional de Atención a Víctimas, donde podrán solicitar su ingreso al Registro Nacional de Víctimas e iniciar el procedimiento correspondiente para obtener una reparación integral en términos de los artículos 61, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas."

Es por ello que este Tribunal estima indispensable reparar de manera integral el daño ocasionado, así como fijar las garantías de no repetición que resulten adecuadas y proporcionales al caso.

Retiro Inmediato del video publicado; El denunciado, inmediatamente, debe retirar el video publicado que se declaró ilegal.

En ese espacio publicitario, después de retirar el mencionado video, se ordena colocar una **disculpa publica** para la agraviada Violeta Pilar de Lagunes Viveros.

Este Tribunal Electoral es consciente de la dificultad para materializar nuestras sentencias (efectos vinculantes), cuando involucran a **las redes sociales y portales electrónicos**, esto es así porque se trata de espacios virtuales operados por la voluntad de quien los administra, sin pautas claras en cuanto a la operatividad que permita a este órgano jurisdiccional hacer efectivas las sentencias dentro del espacio virtual, por ello la responsabilidad, conciencia y prudencia del usuario (periodista) es fundamental.

Por ello, se ordena a Fabián Gómez Hernández que de inmediato retire el video publicado (entendiendo este término como el tiempo estrictamente necesario para



realizar algo, el efecto, deberá atender al contenido de la jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: *“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO*”), el cual es materia de la presente resolución, mencionado y analizado en el capítulo SEXTO y en su lugar coloque una disculpa pública a la aquí agraviada, hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal **dentro de las cuarenta y ocho horas** siguientes a que le sea notificada la presente resolución. Se le informa que de no cumplir se le impondrá una multa en términos del artículo 376 BIS del código local en la materia.

NOVENO. Medidas de sensibilización y de protección

Los manuales para periodistas que citamos en esta sentencia, creados por las y los profesionales del periodismo son herramientas para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de discriminación; donde los medios “iluminen” el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas comunicativas.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones periodísticas que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar a Fabián

Gómez Hernández algunas publicaciones especializadas en periodismo, con perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que le permita, en el ejercicio de su profesión, ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las herramientas son:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje⁴⁵.

- Manual de género para periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género (PNUD)⁴⁶.

- Mirando con lentes de género la cobertura electoral⁴⁷.

- Por un Periodismo no sexista. Pautas para comunicar desde una perspectiva de género en Chile.⁴⁸

- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres⁴⁹ (Ley Modelo)

- Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género⁵⁰

⁴⁵<http://conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/Manualparaelsenosexistadellenguaje%20completo%281%29.pdf>.

⁴⁶ <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>

⁴⁷ <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/mirando-con-lentes-de-genero-la-cobertura-electoral.pdf>

⁴⁸ Se puede consultar en la siguiente dirección electrónica <http://unesdoc.unesco.org/images/0019/001901/190143s.pdf>

⁴⁹ Que se puede consultar en <http://observatoriomujeres.hidalgo.gob.mx/wp-content/archivos/LMVPM.pdf>



Las publicaciones están disponibles en internet, en la dirección electrónica que se proporcionó en la nota al pie de cada una de ellas.

Sin embargo, estos instrumentos deberán ser agregados a la sentencia que se notifique a Fabián Gómez Hernández.

Se ordena a Fabián Gómez Hernández que en sus publicaciones incorpore la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de Violeta del Pilar Lagunes Viveros, o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es existente la conducta que se atribuye a Fabián Gómez Hernández, por ejercer violencia política por razón de género contra Violeta del Pilar Lagunes Viveros así como ejercer violencia indirecta en contra de su menor hijo [REDACTED], en términos

Eliminado: Nombre de un menor de edad.

Fundamento Legal: Preceptos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Artículo 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Y la Tesis Aislada del máximo Tribunal del Estado Mexicano “Interés superior del menor. la obligación constitucional de salvaguardarlo justifica que el juzgador de amparo, en casos que involucren derechos fundamentales de menores, ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional.”

En virtud de que se considerará violación a la intimidad del menor cualquier manejo directo de su nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación, de conformidad al principio de interés superior del menor. Privilegiando el derecho a la intimidad personal y la protección de sus datos personales.

de los considerandos, tercero, quinto y sexto rectores de este fallo.

SEGUNDO. Fabián Gómez Hernández, es acreedor a una **amonestación pública** en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

TECERO. Notifíquese la presente sentencia a Fabián Gómez Hernández, acompañada de los instrumentos citados en el considerando noveno de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena a Fabián Gómez Hernández el retiro inmediato del video materia de análisis, y en ese espacio publicitario deberá colocar una disculpa pública a la ahora denunciante, conforme al considerando octavo de esta resolución.

QUINTO. Fabián Gómez Hernández deberá acatar los efectos de esta sentencia, como medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos de los considerandos octavo y noveno rectores de esta sentencia, y comunicar a este organismo jurisdiccional el cumplimiento de la misma, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que reciba la notificación respectiva.

SEXTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, con base en el considerando séptimo de esta sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA QUEJOSA Y AL DENUNCIADO, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO A SU COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS A TRAVES DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

Tal y como lo menciona el considerando noveno de la presente sentencia, más allá de la amonestación se **busca sensibilizar** al periodista Fabián Gómez Hernández, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de publicaciones. Las cuales son:

-Manual para el uso no sexista del lenguaje⁵¹.

-Manual de género para periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género (PNUD)⁵².

-Mirando con lentes de género la cobertura electoral⁵³.

-Por un Periodismo no sexista. Pautas para comunicar desde una perspectiva de género en Chile.⁵⁴

-Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres⁵⁵ (Ley Modelo)

-Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género⁵⁶

51 <http://conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/Manualparaelsenosexistadellenguaje%20completo%281%29.pdf>.

52 <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>

53 <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/mirando-con-lentes-de-genero-la-cobertura-electoral.pdf>

54 Se puede consultar en la siguiente dirección electrónica <http://unesdoc.unesco.org/images/0019/001901/190143s.pdf>

55 Que se puede consultar en <http://observatoriomujeres.hidalgo.gob.mx/wp-content/archivos/LMVPM.pdf>

56 Visible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencio_n_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf